

Santiago, 29 SEP 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 11 de septiembre de 2020, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004079, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Respecto al IP es deseo de la suscrita ejercer acciones penales contra funcionarios de este servicio que se han apartado de sus obligaciones señaladas por ley, vengo a solicitar*

1.- Copia íntegra del expediente como funcionarios que lo tramitaron.

2.- Diagnósticos entregados por Mutual a la suscrita, fecha y forma (a la fecha se han negado a dar respuesta clara y precisa)

Estando determinadas las funciones asignadas a esta Superintendencia respecto al decreto 41/2012, donde se evidencia claro incumplimiento de deberes al aceptar a Mutual una ficha clínica desordenada, sin secuencia de atenciones, sin informes de exámenes etc. vengo a solicitar

1.- Funcionarios que hizo recepción de la ficha clínica correspondiente.

2.- Motivación para recepcionar una ficha clínica sin las formalidades (ordenada, secuencial, evoluciones médicas, etc.) señaladas en el decreto 41/2012

3.- Reitero Motivación de este servicio, para pedir confeccionar protocolo de ficha clínica a Mutual de Seguridad, a cuatro años del cumplimiento del decreto 41/2012 y funcionarios que propusieron esa medida

4.- Señale y adjunte documento legal que exime a funcionarios de este servicio de su obligación señalada en el art. 175 CPP."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, corresponde indicar que el presente requerimiento se enmarca dentro de una serie de 16 requerimientos que ha formulado durante el mes de septiembre de 2020, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:

SOLICITUD	FECHA
AO006T0004041	01/09/2020
AO006T0004062	07/09/2020
AO006T0004050	04/09/2020
AO006T0004049	04/09/2020
AO006T0004078	11/09/2020
AO006T0004082	12/09/2020
AO006T0004104	16/09/2020
AO006T0004112	21/09/2020
AO006T0004111	21/09/2020
AO006T0004076	10/09/2020
AO006T0004081	11/09/2020
AO006T0004080	11/09/2020
AO006T0004079	11/09/2020
AO006T0004100	16/09/2020
AO006T0004099	16/09/2020
AO006T0004101	16/09/2020

4.- Que, en el presente caso, para los efectos de ponderar la determinación de una hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse el requerimiento específico, sino también las solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo, así lo ha resuelto la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11, que expresó: *"Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada."* (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

5.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Institución, a la cual le corresponden, de acuerdo a lo señalado por la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Resolución Exenta N°612, de 17 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, entre otras, las siguientes funciones:

- *Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.*
- *Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N° 10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.*
- *Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y*
- *Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de Las Leyes de Transparencia Activa y Lobby al interior de la Superintendencia de Salud.*
- *Coordinar el Comité de Integridad y administrar el Sistema de Integridad.*
- *Administrar el Portal Web.*

6.- Que, la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias dedicadas a la materia de Transparencia (Jefatura y una Analista), a las que les corresponden dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, el ingreso de 16 solicitudes de acceso a la información de una sola requirente, en el plazo tan acotado de tiempo como lo es un mes, configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

7.- Que, en la especie, se trata de una solicitud subdividida en un número considerable de requerimientos de información, ingresados por una misma solicitante, quien además ha efectuado 16 peticiones en un plazo de 30 días, lo que implica que para su debida atención la Unidad de Transparencia y Lobby deba distraerse indebidamente de sus funciones, en otras palabras, correspondería destinar a una de las dos funcionarias encargadas de las materias de Transparencia, a dar respuesta a sus múltiples requerimientos, ocupando la mayor parte de su horario laboral en dicha tarea, habida consideración que la información requerida obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, como por ejemplo, Fiscalía e Intendencia de Prestadores de Salud, las que también deberían designar a uno de sus funcionarios, para realizar la búsqueda, recopilación y organización de la información para así dar las respuestas que deben otorgarse, labor que no logra desarrollarse dentro de los plazos establecidos para estos efectos en razón de la carga de trabajo que implican.

8.- Que, a ello debe sumarse que con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, las citadas profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información.

9.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información, implica para la Unidad de Transparencia y Lobby de la Superintendencia de Salud, y para el resto de los Departamentos implicados en las tareas necesarias para dar respuesta a las 16 solicitudes de acceso a la información formuladas, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiplicidad de requerimientos realizados en un período acotado de tiempo, por una misma persona, lo que redundará en una carga especialmente gravosa para este organismo.

10.- Que, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que circunstancias como las descritas configuran la causa establecida en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, así, a modo de ejemplo, la decisión del amparo Rol C1426-12, se indicó: *"4) Que, según ya ha señalado este Consejo en su decisión de amparo Rol C1186-11, el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."*

11.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD


CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-212

